

AYUNTAMIENTO

C. L.I.A. ADOLFO ROJO MONTOYA, Presidente Municipal Constitucional de Salvador Alvarado, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio por conducto de su Secretario PROFR. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA, tuvo a bien comunicarme que:

Con fundamento en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 45, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 27, fracción VIII, 79, 80 fracción III y 81 fracción VI de la Ley de Gobierno Municipal, y; artículo 21 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración del Municipio, y;

CONSIDERANDO

Que los Ayuntamientos son órganos colegiados y deliberantes que están investidos de personalidad jurídica, asignándoles la Constitución y las leyes derivadas de la misma, facultades y obligaciones específicas;

Que entre algunas de las facultades del H. Ayuntamiento se encuentran las de conceder a los particulares licencia para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías, así como licencia o permiso para el aprovechamiento de la vía pública mediante el expendio ambulante de los productos que las mismas elaboren, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales;

Que se considera necesario regular administrativamente la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías, así como la actividad comercial en forma ambulante en la vía pública de los productos que elaboren, a fin de prevenir el desorden que impera en algunas ciudades del país y conciliar las exigencias de quienes se dedican a esta actividad con un Ordenamiento Municipal que cumpla con las expectativas para las que fue creado, sin privilegios de grupos o personas;

Que no se pretende vulnerar los derechos de los ciudadanos que ejercen esta actividad, sino que prevalezca el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la sociedad en general.

En Sesión Ordinaria de Cabildo número 30, celebrada el día 07 de Octubre de 2003, se acordó expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL NÚMERO SIETE
REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS
DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE
SALVADOR ALVARADO, SINALOA Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA
PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN***

* Publicado en el P.O. No. 141 de fecha lunes 24 de noviembre de 2003.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías, así como las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública de la producción de tortillas en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Molinos de Nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o muela masa de nixtamal, con fines comerciales.
- II. Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada.
- III. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde se prepara y/o muela el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal.
- IV. Expendedor ambulante: Las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortillas de maíz en la vía pública en forma ambulante.

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento corresponde, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a las leyes respectivas y a sus reglamentos municipales, a las siguientes autoridades:

- I. AYUNTAMIENTO: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- II. PRESIDENTE MUNICIPAL: Presidente Municipal Constitucional de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- III. OFICIALÍA MAYOR: Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- IV. TESORERÍA MUNICIPAL: Tesorería del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

V. SÍNDICOS MUNICIPALES: Síndicos del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Artículo 5. El H. Ayuntamiento elaboró un registro de establecimientos actuales de los especificados en el artículo 3° del presente reglamento a fin de expedir y otorgar el número de licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6. Se exime del registro de licencia para la elaboración de tortilla de maíz que se elaboren en fondas o restaurantes por procedimientos manuales, para fines exclusivos del servicio que prestan.

La venta de tortillas de maíz que efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Queda prohibida la venta de masa de nixtamal o tortillas de maíz por comerciantes ambulantes cualquiera que sea su giro mercantil dentro del área comprendida por la fracción II del artículo 13 del presente reglamento, así como la distribución de estos productos en comercios establecidos (abarrotes, supermercados, restaurantes, taquerías y otros) dentro del área mencionada.

La prohibición anterior, también tendrá aplicación en los centros poblados en donde existan establecimientos de la misma especialidad.

Artículo 8. Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente en donde existan directamente al público los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado:

- I. En el momento de su producción en venta de mostrador.
- II. En la vía pública debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando no se violen los preceptos del artículo inmediato anterior y se garantice la no interferencia en el área que señala la fracción II del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 9. Quedan sujetos al presente reglamento, la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento.

Artículo 10. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3° del presente reglamento.
- II. El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública al público consumidor a los establecimientos que señala en el artículo 3° de este reglamento.

- III. La aplicación de las sanciones por violaciones del presente reglamento.
- IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento.
- V. Notificar a la Comisión Federal de Electricidad la NO contratación de servicios a nuevos establecimientos de molinos y tortillerías.
- VI. En general la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Solo previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor podrá abrirse y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento.

Artículo 12. Los interesados en obtener licencia deberán presentar, ante la Oficialía Mayor, solicitud por escrito expresando:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado legal.
- II. Nombre o razón social del establecimiento que se pretende instalar.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V. Número de licencia, en su caso, señalar que el establecimiento es inicial.
- VI. La licencia contendrá el nombre y firma del titular de la dependencia que la expide.

Artículo 13. A la solicitud deberá anexarse:

- I. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.
- II. Dictamen emitido por la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES, A.C., del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en el que se especifique que el giro mercantil que se desea establecer, satisface el requisito de distancia, de 400 (cuatrocientos)

metros en el primer cuadro de la Ciudad y de 500 (quinientos) metros fuera del área antes mencionada, distancia que debe existir entre negocios de la misma especialidad. En su dictamen, la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES, A.C., en mención, deberá también tomar en cuenta la densidad geográfica y demográfica que existe en la zona en que se pretende establecer el referido giro mercantil.

- III. Manifestación del impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 14. Si la solicitud se presenta incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y prórroga si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo.

Artículo 15. Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que en esta, se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

Artículo 16. Las solicitudes no comprendidas en el artículo que antecede, serán dictaminadas favorablemente notificándose a los interesados que disponen de un plazo de treinta días hábiles para complementar los siguientes requisitos:

- I. Que satisfagan las condiciones sanitarias lo que se acreditará con la constancia expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, y; que se cuente con el equipo de seguridad que requieran las normas establecidas por el sistema de Protección Civil Municipal.
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- IV. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.

- V. Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a la misma.
- VI. Que se cuenta con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate.
- VII. Dictamen favorable del impacto ambiental en el que mediante estudios se dé a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.

La no presentación de los requisitos señalados anteriormente en el presente artículo dentro del plazo señalado, dejará sin efecto la solicitud dictaminada como favorable, por lo que, la omisión de alguno de ellos nulifica de pleno derecho cualquier licencia de apertura y funcionamiento otorgado.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS

Artículo 17. Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos-tortillerías previa anuencia de la **UNIÓN DE PROPIETARIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES, A.C.**, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa y con la respectiva autorización del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a través de la Oficialía Mayor, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene.

Artículo 18. Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, deberá presentarse escrito ante la Oficialía Mayor, indicando el número de licencia y domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar el negocio.

A dicha solicitud deberá anexarse al original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere al artículo 13°.

Artículo 19. Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, en base a la autorización federal correspondiente, se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que se refiere los artículos 12° y 13°, por lo que la licencia anterior, quedará automáticamente cancelada.

Artículo 20. En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3° de este reglamento, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la dependencia que el Ayuntamiento determine, mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva y por copia del aviso efectuado al registro de la **UNIÓN DE PROPIETARIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES, A.C.**, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Hasta en tanto el Ayuntamiento expida la nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento bajo el amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción de la dependencia competente.

Una vez que el Ayuntamiento otorgue al cesionario la licencia respectiva, será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y TORTILLA EN LA VÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

Artículo 21. Todo productor de masa y tortilla del Municipio de Salvador Alvarado, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública estarán sujetos al Reglamento para Ejercer el Comercio en la Vía Pública de este Municipio, quienes deberán obtener el permiso de la autoridad municipal correspondiente para ejercer tales actividades comerciales, mismo que deberá ser solicitado anualmente en los meses de enero y febrero, el cual podrá ser revocado o cancelado en cualquier tiempo, por las causales que el presente reglamento señala, o en su caso, por las que el reglamento de referencia prevé para ello.

Artículo 22. Para obtener el permiso o licencia para ejercer al comercio de sus productos en la vía pública, los industriales de la masa y la tortilla del Municipio de Salvador Alvarado, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 6 del Reglamento para ejercer el Comercio en la Vía Pública de este Municipio, y además establecer lo siguiente:

- I. Compromiso por escrito de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo, área que se encuentra especificada en la fracción II del artículo 13° de este reglamento.

Artículo 23. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en la vía pública observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales y además reguladas por este reglamento donde se ordena distribuir la tortilla en comunidades rurales de este Municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a efecto de garantizar el consumo de este producto alimenticio en esos sectores de la población. Este mismo servicio deberá ser prestado por la empresa productora más cercana o de acuerdo a las rutas que se establezcan por la **UNIÓN DE PROPIETARIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES, A.C.**, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en coordinación con el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a través de la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionados con:

- I. Multa de 3 (tres) a 100 (Cien) salarios mínimos.
- II. Clausura temporal hasta por 60 (sesenta) días.

III. Clausura definitiva.

IV. Revocación o cancelación de la licencia para ejercer el comercio de tortilla de harina de maíz y demás productos a que se refiere este reglamento, en la vía pública.

La resolución y aplicación de las sanciones anteriores, por las infracciones que sean cometidas en contra de lo dispuesto por el presente reglamento estará a cargo de la Oficialía Mayor o, en su caso, del personal que la misma autorice para estos efectos, y se hará por medio del levantamiento de actas administrativas que se formulará en base a quejas o informes que sean efectuados por quien considere tener interés, pudiendo efectuarse dicha queja o informe, por cualquier medio, y en dichas actas administrativas se harán constar los hechos o circunstancias que puedan ser constitutivas de infracciones a este reglamento, dándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga al interesado, si estuviere presente en ese acto, y en caso contrario, a quien tenga relación con el mismo, recabándole su firma e identificación, si es que es su deseo hacerlo.

Se exceptúa de lo anterior, la ejecución de toda sanción que sea determinada en multa, pues en este caso, Oficialía Mayor o el personal que la misma autorice para los efectos señalados en el párrafo anterior, solo se limitará a determinar en su resolución el monto de la multa a aplicar, como sanción por las infracciones cometidas en contra de este reglamento, y corresponderá ejecutar su cobro a la Tesorería Municipal, de conformidad con lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en lo que concierne a el Procedimiento de Ejecución, por tanto, una vez, que la resolución administrativa de que se trate, tenga el carácter de definitiva, será comunicada a la Tesorería Municipal para que proceda a ejecutar el cobro de la multa impuesta en dicha resolución, en uso de la facultad económica coactiva que la referida Ley Hacendaria le confiere.

Artículo 25. A quienes por comisión u omisión cometan violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Tratándose de establecimientos fijos, en caso de reincidencia, se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo anterior.

Tratándose de expendedores ambulantes, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

En caso de comisión u omisión de actos que por tercera ocasión impliquen violación a un mismo precepto de este reglamento, pero en actos efectuados en diferente tiempo, se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior, según se trate de establecimientos fijos y expendedores de los productos a que se refiere este reglamento en la vía pública, respectivamente, lo anterior con independencia del tiempo en que sean cometidas tales violaciones, de acuerdo a los antecedentes que se alleguen las autoridades.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por establecimiento fijo, aquellos señalados en las fracciones I, II y III, y pro expendedor ambulante, los señalados en la fracción IV del artículo 3° del mismo.

Artículo 26. Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido por segunda ocasión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 27. Para la determinación de las multas deberán tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.

Artículo 28. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

Artículo 29. Las personas a quienes se haya levantado un acta podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, en un término de 5 (cinco) días hábiles, el cual se computará a partir del día siguiente del levantamiento del acta. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberán tomarse en cuenta dichas pruebas al emitir la resolución respectiva, misma que se dictará en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles contados a partir del levantamiento del acta respectiva, en el caso de que el interesado no haya ofrecido pruebas, en caso contrario, el término se computará a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas que se hubieren admitido.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 30. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este reglamento podrán interponer el recurso de reconsideración ante el C. Presidente Municipal, dentro del término de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El recurso de reconsideración tiene por objeto revisar la resolución que se impugna a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 31. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva en los términos del Código Civil vigente para el Estado de Sinaloa.

Artículo 32. Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponer el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Artículo 33. Si se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos, los que solo serán admitidos siempre que no se hubiere tenido conocimiento de ellos, durante el procedimiento administrativo del cual emane el recurso de reconsideración. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente se tendrá por no interpuesta y, por consecuencia, no deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 34. El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 30.
- II. Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado esta legalmente.

Artículo 35. El Ayuntamiento emitirá la solución que proceda, en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado este o, en su caso, de cuando haya vencido el término concedido para tal efecto.

Artículo 36. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 30, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 37. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que el recurso sea procedente, atento lo dispuesto en el presente capítulo.
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento.
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los miembros de la **UNIÓN DE PROPIETARIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES, A.C.**, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, tendrán un término de 15 (quince) días hábiles después de su publicación para sujetarse al presente reglamento.

Tercero. Comuníquese el presente **REGLAMENTO PARA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN**, para su promulgación y observancia.

Comuníquese al Presidente Municipal para su publicación y debida observancia.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
L.I.A. ADOLFO ROJO MONTOYA

EL SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA